



RESOLUCION DE GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE N° **036** 2024-MPH/GTT.

Huancayo,

15 ENE 2024

VISTO:

El Exp. N°409665-23 (591973) de fecha 27/12/23, Don FAUSTO EUGENIO VARGAS CHAHUAYLACC en representación de la Empresa de Transporte en Automóviles y Servicios Especiales S.R.L. (ETASE), presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°770-2024-MPH/GTT del 21/12/2023, y el Informe N° 007-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 10/01/24.

CONSIDERANDO:

Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad.

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede una contradicción en la vía administrativa, (conforme lo prescribe el artículo 120° - del TUO de la Ley N°27444), mediante los recursos administrativos señalados en el numeral 218.1 del artículo 218°, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, el numeral 218.2 del Art. 218° de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, dispone: "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"; es así que, los modos trascendentes como el tiempo influye sobre el recurso administrativo y son: la extensión del plazo para su ejercicio, el inicio de su transcurso y su forma de computo. Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación (notificación al administrado).

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley 27444, establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA. (...)".

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una NUEVA PRUEBA, la cual debe ser nueva, lo que implica que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba CONDUCENTE, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento factico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

Que, mediante la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°770-2024-MPH/GTT de fecha 21/12/2023, se resuelve, "Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por Don FAUSTO EUGENIO VARGAS CHAHUAYLACC en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte en automóviles servicio especial urbano interurbano S.R.L. (ETASE), contra la RGTT N°695-2023-MPH/GTT de fecha 27/11/23, en consecuencia confirmar todos los extremos de la reconsiderada"; pronunciamiento motivado en que la nueva prueba ofrecida no desvirtúan el fundamento de improcedencia de la resolución reconsiderada, pues presenta copias de los Contratos Consensuales por Comisión de Vehículo (ACH-448, BJO-420, W1M-013, CFT-015, W4I-245 y CFT-015) documentos mismos que han sido evaluados y meritados en la recurrida, y de los Contratos Privados de Transferencia (CFT-015, W4I-245, BJO-420, W1M-013 y ACH-448) que presenta, estos no corresponden a la flota ofertada en la subsanación de observaciones, específicamente al vehículo ACK-168, pretendiendo en la etapa de reconsideración reemplazarlo por el vehículo de placa ACH-448; consecuentemente se declara infundado el recurso de reconsideración.

Que, ante la inconformidad y haciendo uso a su derecho a la contradicción, el administrado FAUSTO EUGENIO VARGAS CHAHUAYLACC en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte en automóviles servicio especial urbano interurbano S.R.L. (ETASE), mediante el Exp. N°409665-23 (591973) de fecha 27/12/23, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°770-2023-MPH/GTT del 21/12/2023; al respecto, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso administrativo ha sido presentado dentro del plazo legal para su interposición y que habiendo sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el mismo que será sustentado en nueva prueba. En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor MORÓN URBINA señala: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración". Asimismo, el referido autor señala: "la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis".



Que, de la revisión del contenido de los actuados del expediente administrativo que obra en autos se desprende que, el representante legal de la Empresa de Transporte en automóviles servicio especial urbano interurbano S.R.L. (ETASE) presentar recurso de reconsideración, sustentando su impugnación en los siguientes argumentos, i) mediante su recurso solicita reconsiderar la RGTT N°770-2023-MPH/GTT y atenderse su pedido nuevamente con el levantamiento de observaciones de conformidad al procedimiento 151 de la O.M. N°631-2019-MPH/CM que modifico la O.M. N°528-MPH/CM y se apruebe su solicitud de autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas en áreas y vías no saturadas por congestión y contaminación ambiental, ii) Por error de escritura en un acápite de su reconsideración señalo modificación de ruta, aclarando lo que solicita desde un inicio es Autorización de Ruta mediante declaración jurada, iii) respecto la observación al vehículo de placa ACK-168 que habría sido reemplazado por el vehículo de placa ACH-448 en la etapa de reconsideración, sustenta que mientras el vehículo en cuestión cumpla con todos los requisitos estipulados para su inscripción no tendría porque no ser considerado, de igual manera adjunta contrato consensual por comisión y contrato privado de transferencia vehicular del vehículo de placa ACK-168 unidad que forma parte de oferta inicial, y iv) señala habiendo levantado las observaciones de la reconsiderada solicita reconsiderar su pedido de autorización de ruta, por lo que, su representada está cumpliendo con levantar todas las observaciones impuestas. Y adjunta Contrato Consensual por Comisión del vehículo ACK-168, Contrato Privado de Transferencia Vehicular del Vehículo ACK-168, Cuadro de itinerario de ruta, relación de vehículos y copia de RGTT N°770-2023-MPH/GTT. En tal sentido, de los argumentos vertidos por el reconsiderante lo pretendido es que en esta etapa se subsane las observaciones impuestas, por lo que, adjunta Contrato Consensual por Comisión y Contrato Privado de Transferencia Vehicular del vehículo de placa ACK-168 señalando que dicha unidad forma parte de su oferta inicial, *sin embargo*, conforme lo señala **Morón Urbina**, "el objeto de la reconsideración es que la misma autoridad que decidió en el acto administrativo impugnado tome cuenta de su propio error y modifique su decisión", más no que la autoridad subsane errores de los administrados, además que la reconsideración debe estar sustentado en una nueva prueba que pruebe los hechos controvertidos, permitiendo a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y pueda sustentar el cambio de criterio. Por otro lado, en cuanto la nueva prueba se debe precisar respecto al caso que nos ocupa, el administrado no indica la presentación de NUEVA PRUEBA, ante ello, en respeto al principio de informalismo del numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, se considera como nueva prueba a la documentación que adjunta, que de la revisión efectuada a los mismos se tiene que dichos documentos cuentan con fecha de emisión el 26 de diciembre de 2023, **es decir su fecha es después de obtenida el acto recurrido**, y no es un documento que habiendo estado en los actuados de la recurrida este no haya sido valorada ni merituada, ni que este haya sido tramitada durante la evaluación de la recurrida y que por el plazo de su trámite recién lo haya obtenido, **no encontrándose el caso concreto en ninguna de las premisas señaladas**. Por ende, la documentación presentada puede ser valorada como nueva prueba, no constituyendo prueba que acredite evaluar, merituar y valorar un nuevo pronunciamiento del acto administrativo impugnado, consecuentemente declarar infundado el recurso de reconsideración.

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que "A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses", concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado por el FAUSTO EUGENIO VARGAS CHAHUAYLACC en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte en automóviles servicio especial urbano interurbano S.R.L. (ETASE), contra Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°770-2023-MPH/GTT de fecha 21/12/2023; en consecuencia confirmar en todos sus extremos la reconsiderada.

**ARTICULO SEGUNDO.-** NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Gerencia de Tránsito y Transporte  
  
Ing. Raúl Arquímides Clares Barrionuevo  
GERENTE

GTT/RACB